

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias; de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños; de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias y del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas

Ref.: AL ESP 1/2025
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

10 de noviembre de 2025

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias; Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños; Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias y Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas, de conformidad con las resoluciones 54/8, 60/8, 54/14, 51/15, 53/9, 59/20 y 59/14 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la ausencia de medidas de verdad, justicia, reparación, memorialización y garantías de no repetición de las graves violaciones de los derechos humanos de las mujeres alojadas en el Patronato de Protección a la Mujer.

Según la información recibida:

Funcionamiento del Patronato de Protección a la Mujer

El Patronato de Protección a la Mujer fue formalmente establecido por Decreto del 6 de noviembre de 1941, durante la dictadura franquista. El Patronato era una institución dependiente del Ministerio de Justicia. Por Ley del 20 de diciembre de 1952 se extendieron las funciones y el poder del Patronato. Tras el fin de la dictadura en 1975, la institución continuó en funcionamiento. El 1 de agosto de 1985, el Patronato fue suprimido por Real Decreto.

El Patronato estaba dirigido por una Junta Nacional y Juntas Provinciales, presididas por el Gobernador Provincial. Las juntas estaban conformadas por representantes de distintos organismos del régimen de la dictadura franquista, incluida la Sección Femenina y la Iglesia Católica.

Varios centros del Patronato de Protección a la Mujer fueron instalados en la mayoría de las capitales de las provincias y grandes localidades del país. Los centros eran dirigidos por numerosas órdenes religiosas femeninas de la Iglesia Católica.

Detención forzada de mujeres y niñas

De acuerdo con la normativa mencionada, la principal función del Patronato de Protección a la Mujer era “la dignificación moral de la mujer, especialmente de las jóvenes, para impedir su explotación, apartarlas del vicio y educarlas con arreglo a las enseñanzas de la Religión Católica”. Con dicho fin, se procedía a la detención por parte de la fuerza pública y el internamiento forzado de mujeres entre los 16 y los 25 años de edad a las que se consideraba en “riesgo moral”.

El llamado “riesgo moral”, que llevaba al internamiento forzado de las mujeres, se aplicaba a una variedad de situaciones, tales como actitudes consideradas de rebeldía hacia las normas familiares, inclinaciones a la política, supuestas transgresiones a la moral sexual del nacional-catolicismo impuesto por la dictadura, embarazos de mujeres solteras, y sospecha de relaciones sexuales fuera del matrimonio. En muchos casos, también se internaba forzosamente a las víctimas de violación sexual.

Las mujeres eran internadas a instancias de sus padres, de visitadoras sociales del Patronato (empleadas por la institución tras haber realizado cursos sobre religión y moral católica) y de sacerdotes. Las mujeres no podían defenderse de las acusaciones y permanecían detenidas y privadas de su libertad por tiempo indeterminado, en algunos casos meses o años.

Dada la ausencia de investigaciones oficiales, no se conoce el número total de mujeres que fueron privadas de libertad en los centros del Patronato, pero se estima que hubo decenas de miles de niñas y mujeres víctimas.

Violaciones de derechos humanos de las mujeres alojadas en la institución

Durante su detención en el Patronato, las mujeres eran mantenidas incomunicadas, sometidas a castigos físicos, humillaciones, y encierro en celdas de aislamiento. Asimismo, eran explotadas laboralmente en talleres de costura, por lo cual nunca recibieron remuneración, y eran obligadas a cumplir prácticas religiosas.

En algunos casos, las mujeres, en particular aquellas consideradas especialmente rebeldes y las que se consideraba lesbianas, eran enviadas a centros psiquiátricos, donde eran sometidas a tratamientos altamente agresivos como electroshock, inducción de coma insulínico, etc.

Las mujeres solteras embarazadas eran internadas en maternidades especiales, donde también eran sometidas a la incomunicación, humillaciones, castigos y trabajo forzado. De acuerdo con diversos testimonios, las mujeres solteras embarazadas también sufrían violencia obstétrica y no recibían la debida atención sanitaria durante su embarazo, parto, o posparto. Asimismo, eran sistemáticamente presionadas a firmar la entrega de su hija o hijo en adopción, o se procedía a tales adopciones haciéndoles creer que su criatura había nacido muerta. Dichas prácticas concluían en la adopción forzada, el secuestro, la desaparición forzada, y el tráfico de los bebés nacidos en el marco del Patronato.

La represión y las violaciones de derechos humanos cometidas contra las mujeres albergadas en el Patronato era llevada adelante por el Estado con la colaboración de las congregaciones religiosas e institutos seculares vinculados a la Iglesia Católica.

Medidas adoptadas

Desde la década de los años setenta del siglo pasado ha habido denuncias sobre el funcionamiento del Patronato y las violaciones de derechos humanos allí cometidas. Desde 2012, se han publicado libros que recogen testimonios de víctimas, y se han realizado investigaciones académicas y periodísticas sobre la institución.

Sin embargo, el Estado español no habría puesto en marcha ninguna iniciativa para llevar a cabo procesos de verdad y justicia, aunque recientemente reconoció el daño ocasionado a una víctima del Patronato. Tampoco habría promovido ninguna acción para ofrecer reparación a las víctimas del Patronato, ni medidas de memorialización o disculpas públicas. Por su parte, no se habrían tomado medidas para reconocer la responsabilidad del Estado en estas violaciones, ni la responsabilidad de las congregaciones religiosas e institutos seculares que dirigían los centros dependientes del Patronato. Tampoco habría habido reconocimiento de las empresas que se habrían beneficiado del trabajo forzado de las mujeres y niñas encarceladas en los centros del Patronato. Como resultado de todo ello, las víctimas no recibieron verdad, justicia ni reparación. Asimismo, la mayor parte de la sociedad española no cuenta con información o conocimiento acerca de las graves violaciones de derechos humanos cometidas en el Patronato. La Ley de Memoria Democrática adoptada en 2022 no ha reconocido a las víctimas del Patronato de Protección a la Mujer.

Las congregaciones religiosas continúan prestando servicios al Estado en la actualidad, a través de centros educativos y de atención a mujeres. Dichas congregaciones reciben subvenciones públicas y algunas han recibido premios y/o reconocimientos institucionales, incluido por su trabajo con mujeres víctimas de trata.

Se informa que un colectivo de víctimas del Patronato ha solicitado a la Dirección General de Memoria Democrática, al Secretario de Estado de Memoria Democrática y a la Defensoría del Pueblo la creación de una comisión de investigación de las violaciones cometidas en la institución, así como la realización de una reunión entre las víctimas y las autoridades para discutir el tema, pero no habrían recibido respuesta de las autoridades.

Expresamos grave preocupación respecto de la aparente ausencia de medidas de verdad, justicia, reparación, memorialización y garantías de no repetición de las graves violaciones de los derechos humanos de las mujeres alojadas en el Patronato de Protección a la Mujer desde su establecimiento en 1941 durante la dictadura franquista hasta 1985.

Nos preocupa que el Estado español no haya adoptado a lo largo de estos años medidas para investigar, perseguir criminalmente y sancionar a los responsables, tanto estatales, como eclesiásticos y particulares, por su acción, aquiescencia, negligencia u omisión relativa a las graves violaciones de derechos humanos cometidas en esta institución del Estado y todos sus centros. En tal sentido, nos permitimos recordar que el derecho internacional de los derechos humanos establece la obligación del Estado español, en todas su esferas y niveles, de investigar y sancionar adecuadamente las graves violaciones de derechos humanos, y que el incumplimiento de estas obligaciones por parte de los poderes, entidades y autoridades estatales pertinentes, cualquiera que ellos sean, está en condiciones de comprometer la responsabilidad del Estado español en su conjunto.

Asimismo, notamos con preocupación que el Estado español no haya adoptado medidas para establecer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos cometidas en el Patronato y la ausencia de medidas efectivas para identificar a los niños y niñas nacido/as en cautiverio, y que habrían sido sujetos a desaparición forzada. En este sentido, recordamos que los estándares internacionales de derechos humanos establecen el derecho de las víctimas y sus familias a conocer toda la verdad sobre las circunstancias, las razones y las responsabilidades que dieron lugar a las violaciones de los derechos humanos sufridas, así como el deber concomitante del Estado de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo este derecho. La realización y la garantía del derecho a la verdad es esencial para que las víctimas y la sociedad española en su totalidad puedan conocer su historia, aprender de ella, y tomar medidas de no repetición. No investigar estas violaciones constituye de por sí un incumplimiento de las normas de los tratados de derechos humanos.

Por su parte, nos preocupa la ausencia de medidas para reparar a las mujeres y niñas víctimas del Patronato, así como la ausencia de disculpas públicas por la responsabilidad, complicidad, aquiescencia y/o negligencia del Estado, congregaciones religiosas y entidades privadas que llevaron a la perpetuación de las violaciones mencionadas. En este sentido recordamos que las normas internacionales de derechos humanos establecen la obligación del Estado español de ofrecer reparación integral y efectiva a las víctimas a través de medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, y satisfacción incluidas las disculpas públicas. De igual modo, estipulan que los Estados deben proporcionar satisfacción a las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos en forma de una disculpa pública, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de la responsabilidad. La naturaleza de la disculpa y la naturaleza del reconocimiento de los hechos y de las responsabilidades, así como la autoridad que ofrece la disculpa y el contexto de la disculpa, deben ser evaluados y diseñados cuidadosamente con la participación efectiva y el acuerdo de las víctimas y, especialmente en este caso, con perspectiva de género.

Finalmente, notamos con preocupación la falta de medidas para memorializar y transmitir información sobre violaciones pasadas a generaciones presentes y futuras, así como la ausencia de medidas para prevenir su recurrencia y para asegurar que las instituciones acusadas de tales violaciones sean reformadas, depuradas y encuadradas en un marco regulatorio y procesal que cumpla plenamente con los estándares internacionales de derechos humanos. Quisiéramos recalcar que la memorialización de tiempos pasados definidos por violaciones graves de derechos humanos contribuye al desarrollo de una cultura de democracia y respeto de los derechos humanos, así como

a la prevención de violaciones similares en el futuro. Por lo tanto, y de acuerdo a los estándares internacionales, el Estado español tiene la obligación de adoptar medidas adecuadas para recordar tales violaciones, para preservar los archivos y otras pruebas relativas a esas violaciones y la posibilidad de consultarlos, y para facilitar el conocimiento sobre tales violaciones. La ocultación, negación o relativización de la información y la memoria de violaciones pasadas pueden llevar a su repetición. Asimismo, recordamos la obligación del Estado español de emprender reformas legales e institucionales y otras medidas necesarias para asegurar el respeto del imperio de la ley, promover y mantener una cultura de respeto de los derechos humanos, y restaurar o establecer la confianza pública en las instituciones gubernamentales, a fin de evitar la repetición de violaciones pasadas. La negligencia en la materia, por acción u omisión, puede llevar al Estado a incurrir en incumplimiento del derecho internacional.

En función de lo expresado, llamamos al Gobierno de su Excelencia a adoptar con urgencia medidas en materia de verdad, justicia, reparación, disculpas públicas, memorialización y garantías de no repetición para abordar el legado de las violaciones cometidas contra mujeres y niñas en el Patronato de Protección a la Mujer, en consulta efectiva con las víctimas y ubicándolas en el centro de dichos procesos. Dichas medidas deben incluir la creación de una comisión independiente con mandato para investigar las violaciones mencionadas y su impacto actual en las víctimas y sus entornos familiares; con acceso irrestricto a la documentación existente en archivos estatales, de entidades religiosas y privadas vinculadas a tales violaciones, y de empresas privadas que se pudieron haber beneficiado de tales violaciones; y con mandato para recomendar medidas holísticas y con perspectiva de género para remediar adecuadamente las violaciones.

En relación con las alegaciones anteriormente mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones previamente mencionadas.
2. Sírvase informar acerca de las medidas adoptadas para investigar y establecer la verdad acerca de las violaciones mencionadas. En particular, sírvase informar si se han adoptado medidas para crear una comisión independiente con mandato para investigar y remediar adecuadamente las violaciones mencionadas.
3. Sírvase informar acerca de las medidas adoptadas para asegurar la rendición de cuentas de los responsables, y para garantizar la información y memorialización de dichas violaciones.
4. Sírvase informar de manera pormenorizada acerca de las medidas adoptadas para la búsqueda de los niños y niñas nacidos en cautiverio, y

que habrían sido sujetos a desaparición forzada.

5. Sírvase proporcionar información acerca de las medidas adoptadas para ofrecer reparación integral y con perspectiva de género a las víctimas, incluida la restitución, compensación, rehabilitación y satisfacción, entre ellas las disculpas públicas, en consulta efectiva con las víctimas.
6. Sírvase informar acerca de las medidas adoptadas para asegurar la no repetición de las violaciones mencionadas.
7. Sírvase informar acerca de las medidas adoptadas para garantizar la inclusión de las mujeres y niñas víctimas del Patronato y de sus hijos/as que fueron objeto de desaparición forzada y adopción ilegal en la categoría de víctima prevista en el artículo 3 de la Ley 20/2022 de Memoria Democrática.
8. Sírvase informar si las autoridades contactadas por el colectivo de víctimas han ofrecido respuesta a las mismas, y si han adoptado medidas para responder a sus demandas.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Deseamos informar al Gobierno de su Excelencia que luego de haberle transmitido la información contenida en la presente comunicación al Gobierno, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias podría también remitir el caso a través de su procedimiento ordinario, a fin de pronunciarse sobre si las privaciones de la libertad fueron arbitrarias o no. La presente comunicación no prejuzga en modo alguno la opinión que pueda emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno está obligado a responder por separado a la carta de alegación y al procedimiento ordinario.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para asegurar la verdad, la justicia, la reparación, y la memorialización adecuada de las violaciones mencionadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Bernard Duhaime

Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición

Matthew Gillett

Vicepresidente de Comunicaciones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Gabriella Citroni

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Tomoya Obokata
Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus
causas y consecuencias

Siobhán Mullally
Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños

Reem Alsalem
Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y
consecuencias

Claudia Flores
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y
las niñas

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o implicar de antemano una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales relacionadas con este caso.

En tal sentido, quisiéramos hacer referencia a la obligación de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos según lo estipulado en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ratificado por España el 27 de abril de 1977), y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (ratificada el 5 de enero de 1984), y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (ratificada el 24 de septiembre de 2009). Quisiéramos recordar que, según el artículo 4 de la observación general 31 del Comité de Derechos Humanos, las obligaciones contenidas en el PIDCP son vinculantes para todos los Estados en su conjunto y que todos los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial), así como otras autoridades públicas o gubernamentales, cualquiera que sea su nivel -nacional, regional o local-, están en condiciones de comprometer la responsabilidad del Estado Parte.

Respecto de la obligación de investigar las graves violaciones de derechos humanos, recordamos que según lo establecido por el Comité de Derechos Humanos en la observación general mencionada, los Estados tienen la obligación de investigar y sancionar las graves violaciones de los derechos humanos, tipificadas como crímenes en la legislación nacional o internacional, entre ellas la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la esclavitud, la desaparición forzada, las detenciones arbitrarias y la violación u otras formas de violencia sexual. No investigar y enjuiciar esas infracciones constituye de por sí un incumplimiento de las normas de los tratados de derechos humanos. La impunidad con relación a esas violaciones puede constituir un elemento importante que contribuye a la repetición de las violaciones (párrafo 18). Asimismo, el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad de febrero de 2005 (Conjunto de principios actualizado) establece la obligación de los Estados de emprender investigaciones rápidas, exhaustivas, independientes e imparciales de las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y de garantizar que los responsables de delitos graves de derecho internacional sean procesados, juzgados y debidamente castigados (principio 19).

Por su parte, queremos recordar que las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares tienen el derecho inalienable a conocer la verdad sobre los hechos pasados relativos a la comisión de crímenes atroces y sobre las circunstancias y razones que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la comisión de estos crímenes. El derecho a la verdad ha sido consagrado en numerosos instrumentos internacionales, entre ellos el Conjunto de principios actualizado y los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones del 21 de marzo de 2006 (Principios y directrices básicos; A/RES/60/147). Estos

instrumentos establecen la responsabilidad de los Estados de adoptar medidas apropiadas para hacer efectivo el derecho a la verdad. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad constituye una salvaguardia vital contra la repetición de las violaciones.

Asimismo, quisiéramos recordar la obligación de recordar, transmitir y preservar información acerca de graves violaciones de derechos humanos. El Conjunto de principios actualizado establece que el conocimiento por un pueblo de la historia de violaciones de derechos humanos forma parte de su patrimonio y establece la obligación de los Estados de adoptar medidas adecuadas para recordar esas violaciones, para preservar los archivos y otras pruebas relativas a esas violaciones, y para facilitar el conocimiento sobre tales violaciones. Tales medidas deben estar encaminadas a preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, a evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas respecto de tales violaciones (principio 3, 14 y 15). Asimismo, estipula que el deber de preservar archivos y pruebas de esas violaciones incluye la obligación de adoptar medidas técnicas y sanciones penales para impedir la sustracción, la destrucción, la disimulación o la falsificación de los archivos, entre otras cosas con el fin de que queden impunes los autores de violaciones de derechos humanos y/o del derecho humanitario; lo cual podría hacerse extensivo a la necesidad de impedir la destrucción de cualquier tipo de prueba (principio 14). En su informe A/HRC/45/45 sobre los procesos de memorialización en el contexto de violaciones graves de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación, notó que la memorialización de tiempos pasados definidos por violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario contribuye al desarrollo de una cultura de democracia y respeto de los derechos humanos y brinda la oportunidad de reflexionar sobre el presente e identificar los problemas contemporáneos relacionados con exclusión, discriminación, marginación y abusos de poder.

Por su parte, queremos llevar a la atención del Gobierno de su Excelencia, el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a recibir una reparación integral por el daño sufrido. El Conjunto de Principios actualizado (artículos 31-34) recuerda el deber de los Estados de reparar a las víctimas. Asimismo, los Principios y directrices básicos establecen el derecho de las víctimas a recibir una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, y a acceder a información pertinente sobre los mecanismos de reparación. La reparación debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Las víctimas deben recibir una reparación plena y efectiva, que incluya las siguientes formas: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición (principios 0, 11, 15 y 18).

Recordamos que los Principios y directrices básicos estipulan que los Estados deben proporcionar satisfacción a las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos en forma de una disculpa pública, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de la responsabilidad (principio 22). El informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición (A/74/147) ofrece orientación detallada sobre la concepción y la presentación de disculpas para garantizar el cumplimiento de las normas internacionales. Al diseñar y llevar a cabo las disculpas, es importante evaluar cuidadosamente la naturaleza de la disculpa y la naturaleza del reconocimiento de los hechos y las responsabilidades, la autoridad que ofrece la disculpa, el contexto de la disculpa y, de manera decisiva, la

participación y el acuerdo de las víctimas en el proceso de disculpa. Los efectos de una disculpa dependerán fundamentalmente de si las víctimas y sus familias participaron en el proceso y lo perciben como auténtico. Por su parte, el gesto de disculpa será puramente simbólico si no está vinculado a otros medios de reparación y otros mecanismos de justicia transicional, como la búsqueda de la verdad o la conmemoración.

Asimismo, recordamos la obligación del Estado de adoptar medidas para evitar la repetición de violaciones de derechos humanos. Los principios y directrices básicos estipulan que los Estados deben adoptar medidas adecuadas para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones de sus derechos. En particular, deben emprender reformas institucionales y otras medidas necesarias para asegurar el respeto del imperio de la ley, promover y mantener una cultura de respeto de los derechos humanos, y restaurar o establecer la confianza pública en las instituciones gubernamentales. Para el logro de esos objetivos es esencial la adecuada representación de las mujeres y de los grupos minoritarios en las instituciones públicas (principio 35). Asimismo, los Principios y directrices básicos estipulan la obligación de ofrecer reparación a las víctimas en la forma de garantías de no repetición, ello debe incluir medidas como la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales (principios 18 y 23).

En lo que respecta a la violencia de género, nos gustaría recordar la jurisprudencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), que considera que los Estados parte tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para investigar todos los delitos cometidos contra mujeres y niñas, enjuiciar y castigar a los autores, y proporcionar reparaciones efectivas sin demora. En la recomendación general núm. 35, el Comité aclaró que los Estados parte son responsables de los actos u omisiones de sus órganos y agentes que constituyan violencia de género contra las mujeres. Esto incluye los actos u omisiones de los funcionarios de sus poderes ejecutivo, legislativo y judicial. Además, los Estados son responsables de investigar, enjuiciar y aplicar las sanciones legales o disciplinarias adecuadas, así como de proporcionar reparación, en todos los casos de violencia de género contra las mujeres, incluidos los que constituyen delitos internacionales, y en los casos de incumplimiento, negligencia u omisión por parte de las autoridades públicas. El Comité también recomendó a los Estados parte que garanticen el acceso efectivo de las víctimas a los tribunales y que las autoridades respondan adecuadamente a todos los casos de violencia de género contra las mujeres, incluso mediante la aplicación del derecho penal y, según proceda, el enjuiciamiento de oficio para llevar a los presuntos autores ante la justicia de manera justa, imparcial, oportuna y rápida, e imponerles sanciones adecuadas.

Además, en su informe temático sobre las mujeres privadas de libertad (A/HRC/41/33), el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas subrayó que la privación de libertad está profundamente vinculada al género. Las mujeres que no encajan en las normas sexuales y de género son objeto de un control social desproporcionado debido a la percepción de que ponen en cuestión o “transgreden” las normas establecidas sobre los papeles asignados a cada género y sobre

la sexualidad. Debido a ello, presentan una mayor vulnerabilidad a la criminalización y a la privación de libertad. Asimismo, el Grupo de Trabajo señaló que “a menudo, a la sexualidad de las mujeres se la denomina ‘promiscuidad’”, y que “cuando las mujeres expresan su sexualidad de una manera que se considera ajena a las normas sociales, aunque no sea contraria a la ley, corren en ocasiones el riesgo de ser internadas en instituciones de salud mental o centros para otro tipo de cuidados.” En algunos Estados, el embarazo en la adolescencia o la “promiscuidad” sexual pueden ser motivo para internar a una adolescente en un albergue (párrs. 34 y 35).

También deseamos recordar que el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas, en su informe sobre la participación en la vida pública (A/HRC/23/50), hizo hincapié en que los mecanismos de justicia de transición deben diseñarse, aplicarse y facilitarse de manera que tengan en cuenta las cuestiones de género. En particular, los mecanismos de justicia transicional deben garantizar la rendición de cuentas por las violaciones graves de los derechos humanos que afectan a las mujeres, analizar de manera exhaustiva la violencia y los abusos por motivos de género que se produjeron en el pasado, establecer medios para la reparación transformadora de las mujeres víctimas y sentar las bases para una reforma de las instituciones políticas y jurídicas que tenga en cuenta las cuestiones de género, como parte de la garantía de no repetición.

La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias en su informe sobre el derecho a las reparaciones de las mujeres (A/HRC/14/22) subrayó que era mejor instituir sistemas administrativos de reparaciones que confiar en fallos judiciales que procuren determinar caso por caso una indemnización proporcional al daño. Los programas de reparaciones pueden ayudar a las víctimas a seguir con sus vidas figuran las disculpas oficiales, las pensiones, las oportunidades académicas, el acceso a los servicios de salud y rehabilitación psicológica, el pago de indemnizaciones individuales y las reparaciones colectivas, incluidas determinadas medidas de reconstrucción de las infraestructuras. Las reparaciones a que tienen derecho las mujeres no pueden limitarse a devolverlas a la situación en que se encontraban antes del caso concreto de violencia, sino procurar un potencial transformador.

En cuanto a las alegaciones sobre trabajo forzado, quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia las obligaciones recogidas en el artículo 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece la norma imperativa del derecho internacional: «Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas». Igualmente, la prohibición de la esclavitud está recogida en el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por España en 1977, y en artículo 4 de la Convenio Europeo de Derechos Humanos, ratificado en 1979.

En el caso Siliadin contra Francia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo en los párrafos 123 y 124:

«En lo que respecta al concepto de «servidumbre», lo que se prohíbe es una «forma particularmente grave de privación de libertad» (véase Van Droogenbroeck contra Bélgica, informe de la Comisión de 9 de julio de 1980, serie B n.º 44, p. 30, apartados 78 a 80). Esto incluye, «además de la obligación de prestar determinados

servicios a otros... la obligación del «siervo» de vivir en la propiedad de otra persona y la imposibilidad de cambiar su condición». A este respecto, al examinar una denuncia en virtud de este apartado del artículo 4, la Comisión prestó especial atención al Convenio sobre la abolición de la esclavitud (véase también Van Droogenbroeck c. Bélgica, n.º 7906/77, decisión de la Comisión de 5 de julio de 1979, DR 17, p. 59).

De la jurisprudencia sobre esta cuestión se desprende que, a efectos del Convenio, «servidumbre» significa la obligación de prestar servicios impuesta mediante el uso de la coacción, y debe vincularse al concepto de «esclavitud».

La prohibición de trabajo forzoso esta asimismo recogida en el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, de la Organización Internacional del Trabajo y que fue ratificado por España en 1932. El Convenio en su artículo 2 define el trabajo forzoso como “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”.

Por su parte, quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia que la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de *jus cogens*. La Convención contra la Desaparición Forzada, ratificada por España el 24 de septiembre de 2009, establece en sus artículos 12 y 25 que cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial y que Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar penalmente la apropiación de niños sometidos a desaparición forzada, o de niños cuyo padre, madre o representante legal son sometidos a una desaparición forzada, o de niños nacidos durante el cautiverio de su madre sometida a una desaparición forzada.

De la misma manera, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, establece en sus artículos 13, 19 y 20 que los Estados asegurarán a toda persona que disponga de la información o tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal competente e independiente, que las víctimas o sus familiares tengan derecho a obtener reparación, incluida una indemnización adecuada y que los Estados prevendrán y reprimirán la apropiación de hijos de padres de víctimas de una desaparición forzada o de niños nacidos durante el cautiverio de sus madres víctimas de la desaparición forzada y se esforzarán por buscar e identificar a esos niños para restituirlos a su familia de origen.

Igualmente, llamamos a la atención del Gobierno de su Excelencia el Comentario General del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas sobre “el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas”, que establece que el derecho a la verdad asegura también que el Estado tiene la obligación de proporcionar la protección y la asistencia necesarias a las víctimas, los testigos y otras personas interesadas. La búsqueda de la verdad suele tener como consecuencia que los autores y otras personas traten de evitar que se revele la verdad mediante amenazas e incluso agresiones a las personas que participan en la investigación. Así pues, el Estado tiene la obligación de velar por una eficaz protección de los afectados.

Asimismo, la Observación General del Grupo de Trabajo sobre los niños y las desapariciones forzadas,¹ reconoce que la desaparición forzada es una forma extrema de violencia contra los niños, y hace hincapié en que los niños víctimas de desapariciones forzadas sufren daños particularmente graves en estas situaciones. La separación de los niños de sus familias tiene efectos específicos y especialmente graves en su integridad personal, que tienen un impacto duradero, y causan un gran daño físico y mental (párrafos 1 y 6) y, por lo tanto, los Estados deben prestar especial atención a la rápida resolución de los casos de niños víctimas de desaparición forzada (párrafo 37).

Finalmente, en su Observación General sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas², el Grupo de Trabajo recuerda que los Estados deben reconocer a las mujeres desaparecidas y los perjuicios particulares que sufren a causa de su género, como los casos de violencia sexual y embarazo forzado, así como el daño psicológico y la estigmatización social resultantes, además del quebrantamiento de las estructuras familiares. Ningún acto de violencia de género, incluidas las desapariciones forzadas de mujeres, admite justificación y los Estados deberían adoptar medidas efectivas para prevenir esas violaciones. Los Estados están obligados a respetar, proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos, incluido el derecho de las mujeres a no ser objeto de discriminación y violencia.

En su estudio sobre reparaciones en casos de desaparición forzada³, la indemnización es un elemento importante del derecho a un recurso efectivo, en particular cuando no es posible devolver a la víctima a la situación anterior, como suele ocurrir en muchos crímenes internacionales, incluida la desaparición forzada. El Grupo de Trabajo hace hincapié en que la indemnización debe ser completa y "adecuada", es decir, proporcional a la gravedad de la violación de los derechos humanos (como el período de desaparición o las condiciones de detención) y al sufrimiento de la víctima y su familia.

Finalmente, deseamos recordar que los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas establecen que la búsqueda de las personas desaparecidas debe realizarse sin demora (principio 2); respetar el derecho a la participación de la familia de la persona desaparecida (principio 5); considerarse una obligación permanente (principio 7); y estar interrelacionada con la investigación penal (principio 13).

¹ [A/HRC/WGEID/98/1](#)

² [A/HRC/WGEID/98/2](#)

³ [A/HRC/22/45](#)